



SEÑOR:
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA
DEMANDANTE: VILMA ESTELA PERTUZ GALVAN
DEMANDADO: JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ
RADICADO: 23-001-31-05-004-2021-00282
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE, mayor de edad, vecino de Montería, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.827.704 expedida en San Pelayo, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 350.788 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado Judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, manifiesto al H. Juez que me doy por notificado del auto de fecha de 05/11/2021, auto que se abstiene de proferir mandamiento de pago en el presente proceso. De igual modo, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación de en contra de dicho auto, con sustento en los siguientes,

I. FUNDAMENTOS

Para la negación de la petición de librar mandamiento de pago el Despacho hace alusión al artículo 621 del código de comercio “Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos Siguietes:

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) *La firma de quién lo crea...”.*

El suscrito apoderado no logra extraer de la providencia con la claridad que se requiere la ausencia del requisito de la mención del derecho que en el título se incorpora. No obstante lo anterior, a través de la letra de cambio que se aporta como título de recaudo claramente señala que el señor JANIER ANDRES ESCUDERO MARTINEZ quien se identifica con la CC n.º 1.067.914.422 se “servirá pagar solidariamente en San Pelayo” a favor de mi cliente una suma determinada por valor de \$ 5.570.000 pesos, luego entonces es claro que se trata de un negocio de mutuo con interés, delimitándose palmariamente el derecho crediticio incorporado en el título. Si no es ese ¿entonces cuál es el derecho que se garantiza por este o cualquier otro título valor si no es un crédito?

En relación con el segundo aspecto que señala el Juez, lo que no se tiene en cuenta es que debido a la pérdida de la finalidad de la letra como medio de cambio para pasar a ser un medio de pago y crédito, ya no es requerida la firma del girador; en el artículo 676 del Código de Comercio el legislador precisa que la letra puede girarse a orden o a cargo del mismo girador, por consiguiente, si le plasmamos la firma que exige el juzgado como requisito de validez al título valor, quedamos expuestos a que el demandado alegue la configuración del

fenómeno de confusión como una forma de extinguir las obligaciones, aquí lo que verdaderamente importa es que este firmado por el girado ya que desde el momento que este plasma con su firma aceptando la obligación, debe entrar a responder por las sumas estipuladas en la mencionada obligación.

Con esto se ejerce el derecho de circulación de los títulos valores que se traduce en que quien posea el título valor podrá ejercer las acciones de cobro consagradas en la Ley.

El artículo 625 del código de comercio nos dice que para el surgimiento de un título valor, basta la firma puesta en un documento con la intención de hacerlo negociable, es decir que si se encuentra plasmada la firma del aceptante en el título valor este es válido y puede ser cobrado por quien en él figura como beneficiario, en este caso: VILMA PERTUZ GALVAN. A esto debe agregarse que la presentación para el cobro a través de esta acción judicial deberá entenderse como una aceptación al cobro del derecho incorporado en el título valor letra de cambio.

Y si se quiere: la presentación del título con esta demanda significa que mi cliente es tenedora del título y en virtud de lo prescrito en el artículo 647 del Co.Co. habilitada legalmente para su acción de cobro.

El conocido doctrinante **MARCOS ROMAN GUÍO FONSECA**, en su libro LOS TITULOS VALORES, LIBRO SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, pagina 344, hasta la 346, explica de manera clara el caso de ausencia de firma del creador del título valor, explica la tesis llamada de avanzada, y sostiene que muy a pesar de la ausencia de la firma del creador, existe letra de cambio.

El mismo autor acude a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga reitera esta postura mediante sentencia del 24 de noviembre de 2015, expediente 68001-31-004-2012-00195-01- ponente JOSE MAURICIO MARIN MORA y lo esgrimido por la Honorable Corte Suprema de Justicia en distintos fallos de tutela ha manifestado su posición al respecto sentencia 15 de julio del 2008, expediente T.Nº 11001-22-03-2008-00841-01.

No es la primera vez que el juzgado toma esta postura obligando a la parte ejecutante a firmar el título valor a pesar que con la demanda lo adjunta para ejercer el derecho al cobro; hablo del caso particular de la demanda ejecutiva de radicado 2019-00271 en donde figuraba como demandante al señor FREDY MANUEL ROMERO PEÑATA, y como demandado al señor CARMELO DORIA; en este proceso luego de insistir el despacho en la firma del acreedor y luego del rechazo de la demanda se tuvo que presentar nuevamente siguiendo las directrices del juzgado con un nuevo radicado 2019-00289, donde la parte demandada alegó el fenómeno de la confusión por lo que representa que el girador firme el título valor y si no es porque se llegó a una conciliación, las resultas del proceso quizás hubieran sido nefastas para los intereses de mi defendido por asumir posturas radicales del mencionado juzgado.

Al margen de esa apreciación propia del despacho y que en caso de mantener en firme la decisión objeto de recurso, y que deberá respetar la unidad judicial íntegramente, debe apuntarse que de acuerdo con el artículo 1724 del CC la confusión surge "Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago."

En el presente asunto en caso que el juzgado mantenga la postura que el girador firme la letra de cambio y a nosotros nos corresponda seguir dichas directrices, el despacho asumirá las consecuencias por la falla en el servicio de administración de justicia puesto que mantener en firme esa decisión se hará sin respaldo legal de ninguna clase.

II. PETICIÓN

Por las razones fácticas antes anotadas le solicité al Despacho revocar el auto recurrido, proceder a librar la orden de apremio solicitada y decretar las medidas cautelares solicitadas.

Del señor, Juez,



ALFONSO ALEJANDRO JARAMILLO ANDRADE

CC n.º 1.073.827.704 de San Pelayo

TP n.º 350.788 del C.S de la J.